SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control ejecutivo. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00033-00
EJECUTANTE: MIRIAM DEL ROSARIO ROMERO DE AVILA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM DEL ROSARIO ROMERO AVILA; a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se ordene dar Cumplimiento a la sentencia condenatoria de 8 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del Radicado No 70-001-33-33-007-2018-00260-00, Y se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Noventa Y Un Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Un Mil Pesos Con Treinta Y Cuatro Centavos ($91.423.701.34), además de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de sentencia de primera instancia dictada el 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del Radicado No 70-001-33-33-007-2018-00260-00, siendo demandante Miriam del Rosario Romero De Ávila y como demandada la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú (Sucre), acompañada de copia de su constancia de ejecutoria.
- Copia de auto de 25 de febrero de 2020, que fija las agencias en derecho.
- Copia de providencia de 17 de septiembre de 2020, que aprueba liquidación de costas.

- Copia de solicitud de pago de sentencia judicial radicada el 11 de septiembre de 2020.

- Copia de la Resolución 2425 de 2016, por la cual se ordena el pago de unas cesantías retroactivas definitivas, suscrita por el Gobernador del Departamento de Sucre.

- Copia de la certificación salarial de la actora adiada 26 de febrero de 2018.

- Copia del Acuerdo Municipal 002 de 10 de diciembre de 1998, mediante el cual se transforma el centro de salud del municipio de Santiago de Tolú en una Empresa Social del Estado.

- Copia de acta No. 07, donde el Departamento de Sucre le entre al Municipio de Santiago de Tolú, el Hospital Local Santiago de Tolú (Sucre).

A la demanda se acompaña poder especial para actuar y copia del título ejecutivo junto a otros documentos, para un total de sesenta y cinco (65) paginas.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, reza:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

A su vez, los numerales 9 y 1 de los artículos 156 y 298 ibidem, respectivamente, establecen:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

Al respecto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2017[1], expresó:

"..(..)..
En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[2]."

[1] Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.
[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

Criterio acogido además por la Sala Plena de la Sección Tercera de esa Corporación, que, en providencia de 29 de enero de 2020, señaló lo siguiente:[3]

"(..).. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

Así, de acuerdo a las normas citadas y a la jurisprudencia en mención, se concluye que el presente asunto es de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pues profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en el medio de control referenciado.

En ese sentido, al carecer de competencia este Despacho, se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control ejecutivo promovido por MIRIAM DEL ROSARIO ROMERO AVILA, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

SMH

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

[3] Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b17763d59023d4019c2b0a6c69b8b75ed52062a3e6f12f48257ca660066f510
Documento generado en 04/05/2021 10:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica